

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00223

ACCIONANTE: MARIA AMPARO DIAZ RAMIREZ

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARIA AMPARO DIAZ RAMIREZ** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, es víctima del desplazamiento forzado y se encuentra solicitando la inscripción en el programa de subsidio de tierras, ha solicitado la adjudicación al subsidio de tierras a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para la indemnización parcial.
- Resalta la accionante que, en estos momentos se encuentra en una situación económica vulnerable a pesar de estar endiente de nuevas adjudicaciones a los subsidios de tierras que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado, a la fecha no la han llamado para saber que documentos necesita para entrar en los programas de adjudicación para el estudio de tierras.
- Indica la accionante que, no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación del subsidio.
- Resalta la actora que, ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas (PAARI) para que estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de tierras.
- Manifiesta la tutelante que es cabeza de familia.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este subsidio de tierras. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011.

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega este subsidio de tierras. Como INDEMNIZACION PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para la entrega antes citado.

En caso de no adjudicar este subsidio de tierras en dinero se otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROGRAMA DE ADJUDICACION DE SUBSIDIO DE TIERRAS para la selección para obtener subsidio de tierras.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de tierras.

Ordenar AL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de tierras.

Ordenar AL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignado mi subsidio de tierras.

Ordenar A LA "AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS" proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las victimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de tierras.

Que se me incluya dentro del programa del subsidio de tierras anunciado por el gobierno nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad."

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de GINA MARCELA DUARTE FONSECA, obrando en calidad de Representante Judicial, quien manifiesta que:

Para el caso de MARIA AMPARO DIAZ RAMIREZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado en el marco de la Ley 387 de 1997, con SIPOD No 479922.

En materia de inscripción al programa subsidio de tierras, la unidad para las víctimas no es el competente, tal y como se observa en las pruebas aportadas en el escrito de tutela.

Indicar que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas le han sido otorgadas ciertas funciones de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes.

la vinculación realizada por el despacho contiene un defecto procedimental absoluto, como quiera que, al solicitar a la Unidad para las Víctimas accione a favor de las accionantes garantizando derechos aludidos, carece de fundamento legal y jurídico pues dicho requerimiento debió haberse realizado a la entidad encargada de dar trámite a la solicitud de inscripción al programa subsidio de tierras, puesto que no puede ser resuelta por la Unidad para las Víctimas dado que no se enmarca dentro de las competencias que le fueron legalmente atribuidas; situación que no fue tomada en cuenta por el despacho.

Dado lo anterior; frente al presente trámite, esta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es la inscripción al programa subsidio de tierras solicitado, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

Se encuentra demostrada una nulidad procesal insubsanable ante la configuración inequívoca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor de la Unidad para las Víctimas, la cual deberá ser declarada por el Despacho y como consecuencia de ello la correspondiente desvinculación del proceso, por violación a derechos del extremo

De conformidad con lo anterior se colige que el fin natural de la Unidad es realizar un acompañamiento a las víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes de los cuales fueron víctimas, sin embargo carece de competencia legal para definir el trámite solicitado por cuanto el ordenamiento jurídico impuso dichas facultades a otras entidades del Estado, razón por la cual la obligación de dar respuesta a lo requerido por la parte accionante se encuentra únicamente en cabeza de las mismas, sin que haya injerencia alguna por parte de la Unidad a pesar de ser el ente coordinador frente al acompañamiento que como víctima de la violencia le asiste.

En consecuencia y como quiera que la carga de la obligación impuesta por el juez, no se encuentra a cargo de la Unidad para las víctimas, como se observa claramente en la acción de tutela, la vinculación se encuentra llamada a ser dejada sin efectos en los términos solicitados a lo largo del presente escrito.

Finalmente solicita se desvincule a la unidad para las víctimas del presente proceso toda vez que no se encuentra dentro de sus competencias la solicitud de inscripción al programa subsidio de tierras incoada por la parte accionante. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada, en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de

ALEJANDRA CÁRDENAS QUINTERO, obrando en calidad de apoderada Judicial, quien manifiesta que:

Sobre los hechos y pretensiones, se sostendrá que la presente acción de tutela es improcedente configurarse la excepción denominada carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la petición objeto de la tutela fue contestada de forma clara, completa y coherente mediante el oficio de salida 202422006224551 del 05 de abril de 2024, remitido al correo electrónico de la accionante mariaamparodiazramirez6@gmail.com en la misma fecha, registrado en el escrito de petición.

- 1 Sobre el particular, **dando respuesta al primer punto de su petición** se debe señalar que, al consultar el aplicativo de información Sistema Integrado de Tierras – SIT, se evidenció que a su nombre se registran las solicitudes de acceso a tierras para el trámite de asignación de derechos, inscritas mediante el diligenciamiento del **Formulario No. 2103814** y del **Formulario No. 2067036**, respecto de las cuales se conformaron los números de expedientes **202422010699839431E** y **202422010699826866E** respectivamente, y se realizó una valoración con la cual se verificó que la documentación aportada se encuentra completa.
- 2 En consecuencia, le informamos que respecto de sus solicitudes se realizó la correspondiente valoración, determinando que usted cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, por lo que **se expidió la Resolución No. 202422002087046 del 09 de febrero de 2024 mediante la cual se resolvió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, 2 en la categoría de aspirante de acceso a tierras a título gratuito, siendo notificada electrónicamente el día 09 de febrero de 2024**, de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- 3 En este sentido, y teniendo en cuenta que ya se expidió el acto administrativos mencionado por medio del cual se resolvió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, es importante aclarar que, si bien ya se declaró su calidad de Sujeto de Ordenamiento mediante su inclusión al RESO, **ello quiere decir que usted es reconocida como una posible beneficiaria del programa de acceso a tierras, pero esto no define en sí mismo, el otorgamiento o reconocimiento del acceso a tierras**

- solicitado**, sino que esta situación será definida, una vez se realicen todas las etapas previstas en el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.
- 4 Ahora bien, en respuesta su derecho de petición, le informamos que la atención de las solicitudes de asignación de derechos ingresadas al RESO, se adelantarán de manera progresiva, **teniendo en cuenta la situación de seguridad del territorio, la cantidad de bienes identificados e incorporados en el Fondo de Tierras y los solicitantes inscritos en el RESO** o que hayan diligenciado la solicitud y estén en proceso de definir su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.
 - 5 Así mismo, es importante manifestarle que el artículo 15 del Decreto Ley 902 de 2017, establece que **la inclusión al RESO no constituye situaciones jurídicas consolidadas ni otorga derechos o expectativas distintos del ingreso al registro**. En este sentido, y particularmente para el procedimiento de las solicitudes de acceso a tierras en el trámite de asignación de derechos, como es su caso, **se ponderan y priorizan las solicitudes de los sujetos de ordenamiento más vulnerables y con vocación agropecuaria, incluidos en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO**. Así, dependiendo de la oferta de predios y recursos con que cuenta la ANT al momento de realizar la asignación de derechos de acceso a tierras, se dará prioridad a las solicitudes que hayan obtenido mayor puntuación, la cual será establecida al momento de realizarse la respectiva convocatoria
 - 6 En consecuencia, en **respuesta al tercer punto de su petición**, le informamos que la Agencia Nacional de Tierras resolverá su solicitud de acceso a tierras, una vez haya finalizado el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, **y se haya efectuado la respectiva convocatoria para la selección de los beneficiarios del programa de acceso a tierras por asignación de derechos** según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.

- 7 Por su parte, y **en respuesta al segundo punto de su petición**, es importante tener en cuenta que las solicitudes adelantadas por usted corresponden al **trámite de acceso a tierras por asignación de derechos**, las cuales según la valoración correspondiente definirán si es procedente o no el otorgamiento del **acceso a tierras solicitado**, y que dentro de la implementación de la Reforma Rural Integral y el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, se **tiene previsto un acompañamiento para el establecimiento de un proyecto productivo por parte del Estado Colombiano**
- 8 En efecto, le informamos que, para la implementación de proyectos productivos, **será la Agencia de Desarrollo Rural – ADR quien realice el acompañamiento técnico a los beneficiarios de los programas de la Agencia Nacional de Tierras, una vez se haya resuelto el trámite de titulación correspondiente**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Decreto Ley 902 de 2017, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 23. Proyectos productivos sostenibles. *La Agencia de Desarrollo Rural ADR, acompañará los programas de tierras ejecutados por la Agencia Nacional de Tierras, con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente, que cuenten con asistencia técnica, para*

satisfacer los requerimientos de la explotación exigida, promover el buen vivir de los adjudicatarios y atender el acceso integral de la Reforma Rural.

Para tal efecto, la Agencia de Desarrollo Rural deberá garantizar que todas las adjudicaciones directas de tierras en propiedad a los beneficiarios de que trata el artículo 4 y los pueblos y comunidades étnicas del presente decreto ley estén acompañadas de un proyecto productivo sostenible económica, social y ambientalmente, teniendo en cuenta la participación de los beneficiarios y la armonización, entre otros, con los programas de desarrollo con enfoque territorial y los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina.

Todo proyecto productivo deberá atender a las condiciones del suelo y propenderá por el mantenimiento de los servicios ecosistémicos y respetando la función ecológica y social del predio adjudicado. En los casos en los que se trate de predios colindantes con resguardos indígenas, el proyecto productivo tendrá en cuenta además que no se generen afectaciones medioambientales en dichos territorios indígenas.

Parágrafo. *Los proyectos productivos para los pueblos y comunidades étnicas se implementarán con base en los Planes de Vida y Planes de Salvaguarda o sus equivalentes, teniendo en cuenta además las actividades adelantadas por las mujeres de los pueblos y comunidades étnicas en concertación con sus propias autoridades. El proyecto productivo propenderá por fortalecer los sistemas propios e igualmente las economías interculturales, y en consideración a las dinámicas territoriales.*

Artículo 24. Articulación para el acceso Integral. *La Agencia Nacional de Tierras se coordinará con las demás agencias del Gobierno Nacional competentes en temas rurales, con el fin de que las medidas de acceso a tierras permitan el desarrollo de proyectos productivos sostenibles y competitivos con enfoque territorial y étnico, cuando sea del caso, para el crecimiento económico y la superación de la pobreza.*

Adicionalmente, se articulará con las autoridades ambientales para que las medidas de acceso a tierras y formalización atiendan la zonificación ambiental y contribuyan al cierre de la frontera agrícola. Estos proyectos deberán contar con la participación de los beneficiarios y deberán armonizarse con los programas de desarrollo con enfoque territorial para garantizar su viabilidad y sostenibilidad ambiental.

Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Tierras podrá comprar tierras para adjudicarlas a entidades de derecho público para el desarrollo de programas de reincorporación, previa solicitud de la entidad pública correspondiente.

Parágrafo 2. Para el caso de los pueblos y comunidades étnicas se garantizará la autonomía y autodeterminación, el gobierno propio, y las diversas formas de relacionarse con el territorio, conforme a los Planes de Vida, Planes de Salvaguarda y sus equivalentes.

9. En consecuencia, **para que la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, pueda asistirle en la elaboración del proyecto productivo, es necesario que se realice primero el proceso de acceso a tierra**, por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, de acuerdo con lo informado en la presente comunicación.

10. Así las cosas, **en respuesta al último punto de su petición**, le manifestamos que la Agencia Nacional de Tierras ya realizó el estudio de su solicitud de acceso a tierras, **verificando que usted cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 902 de 2017**, por lo cual **no es necesario que aporte ninguna documentación adicional por el momento, sin perjuicio de que más adelante la Agencia Nacional de Tierras se comunique con usted con la finalidad de solicitar información adicional**, la cual se podrá allegar por medio de los canales de atención al ciudadano dispuestos por la entidad, como lo son el correo electrónico atencionalciudadano@ant.gov.co o acercándose a la Unidad de Gestión Territorial – UGT más cercana a su domicilio.

11. Cualquier inquietud al respecto, será atendida por parte de la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual puede comunicarse al correo electrónico atencionalciudadano@ant.gov.co y/o en la dirección Calle 43 No. 57-41 en la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, se encuentra que, con la contestación al derecho de petición proferido por la Agencia Nacional de Tierras, a través del oficio de salida No 202422006224551 del 05 de abril de 2024 remitido a la dirección electrónica señalada por la accionante, cesó todo riesgo o peligro para los derechos fundamentales de la señora MARIA AMPARO DIAZ RAMIREZ configurándose de esa forma el fenómeno jurídico denominado carencia actual por hecho superado, en el entendido en que se ha dado una respuesta puntual, clara y de fondo a las solicitudes de la accionante, relacionadas con el acceso a tierras, explicándole e informándole el trámite.

Como fundamentos jurídicos manifiesta la accionada se configura la excepción de CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / CONTESTACIÓN INTEGRAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Finalmente solicita, DENEGAR la presente acción de tutela, por improcedente y en subsidio declararse configurada la excepción de CARENCA

ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO debido a la contestación integral a la petición de la accionante, por parte de la Agencia Nacional de Tierras a través del oficio de salida No 202422006224551 del 05 de abril de 2024, notificado a la señora MARIA AMPARO DIAZ RAMIREZ.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de SCARLETH SIERRA VALLEJO, obrando en calidad de apoderada Judicial, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos no le constan y manifiesta que sea en sede constitucional, disciplinaria o contencioso administrativo, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte y, por lo tanto, es indispensable que se demuestre a través de los medios legales pertinentes la vulneración, de modo que la mera afirmación no sirve para ello.

La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio, es decir, la parte accionante no queda exonerada, aunque sea en sede de acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido.

En cuanto a las pretensiones solicita su improcedencia respecto de la Procuraduría General de la Nación por los siguientes argumentos:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA CAUSA PRINCIPAL DE LA TUTELA: Para el caso que nos ocupa, del escrito de la tutela y de sus pretensiones se observa que las mismas van dirigidas directamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pretensiones frente a las cuales esta entidad carece de competencia, so pena de extralimitarse en alguna de sus competencias o de coadministrar, lo cual le está prohibido.
2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD: la subsidiariedad en materia del amparo constitucional, sólo debe ser aceptada cuando no exista instrumento constitucional o legal diferente que pueda ser susceptible de ser alegado ante los jueces, por tanto, solo podrá dársele trámite a la acción de tutela cuando el accionante o afectado no cuente con otro medio de defensa, salvo, que se dé aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. Señalado lo anterior, me permito indicar que no se observa que la parte accionante hubiese aportado con la tutela pruebas donde se evidencie que elevó alguna solicitud a la PGN, por lo que se solicita no realizar reproche a mi defendida frente a las pretensiones de la acción de tutela y por el contrario declarar su improcedencia, en tanto existían medios y

mecanismos idóneos, que no se observa hayan sido ejercitados ante este ente de control.

En consecuencia, le corresponde a la accionante elevar petición ante esta entidad, solicitando la intervención o el inicio de acciones, pues se insiste en que la acción de tutela fue concebida por el Legislador para proteger derechos de estirpe iusfundamental, cuando se vieren vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o los particulares, no para intervenir ante autoridades estatales para lograr priorización de los procesos que éstas adelanten, pues ello contraría el principio de igualdad.

3. INEXISTENCIA DE CONDUCTA VULNERADORA DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Revisada la acción de tutela, no se encuentra en el mismo reproche alguno a la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco se observa en los anexos la solicitud que la accionante refiere haber elevado ante esta entidad, por lo que a la fecha no se tiene conocimiento de la misma. Por consiguiente, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, CUANDO NO EXISTE una actuación u omisión del agente accionado o vinculado, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Finalmente, solicita que la presente acción constitucional sea declarada improcedente respecto de la Procuraduría General de la Nación con su consecuente desvinculación.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (4) de marzo de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conteste el derecho de petición radicado el día 6 de octubre y se le informe respecto a la propiedad de los terrenos ubicados en el departamento del Tolima y lo concerniente a todo el trámite para adquirir dichas propiedades.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el día 5 de abril del presente año se le dio respuesta al derecho de petición, con el radicado 202422006224551 explicándole punto por punto que actualmente se encuentra incluida en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO y por ende reconocida como una posible beneficiaria del programa de acceso a tierras, igualmente le informa que se debe seguir el conducto regular del proceso y este se adelantara de manera progresiva teniendo en cuenta la situación de seguridad del territorio, la cantidad de bienes identificados e incorporados en el Fondo de Tierras y los solicitantes inscritos en el RESO, por lo tanto para que la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, pueda asistirle en la elaboración del proyecto productivo, es necesario que se realice primero el proceso de acceso a tierra.

La presente respuesta fue remitida al correo mariaamparodiazramirez6@gmail.com.

RV: Respuesta al derecho de petición con radicado ANT 202462001786092

juridica.ant <juridica.ant@ant.gov.co>

Vie 05/04/2024 15:12

Para: Alejandra Cardenas Quintero <alejandra.cardenas@ant.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

Respuesta al derecho de petición con radicado ANT 202462001786092;

PSI

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@agenciadetierras.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 15:11

Para: mariaamparodiazramirez6@gmail.com <mariaamparodiazramirez6@gmail.com>

Asunto: Retransmitido: Respuesta al derecho de petición con radicado ANT 202462001786092

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariaamparodiazramirez6@gmail.com (mariaamparodiazramirez6@gmail.com)

Asunto: Respuesta al derecho de petición con radicado ANT 202462001786092

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición cesó con la respuesta proferida con **No. 202422006224551 del 5 de abril de 2024**.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud

únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este

asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada la razón por la cual no es viable depositarles dineros por indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **MARIA AMPARO DIAZ RAMIREZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de1f110a0bd491f5555edac2f2c9c7c8bfb8f53f37841c4cdd79798c3356b88**

Documento generado en 16/04/2024 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>